



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE
AUTORIZA A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA, S.A.U. LA LÍNEA AÉREA A 220
KV, DOBLE CIRCUITO, DE “ENTRADA Y
SALIDA EN LA SUBESTACIÓN DE PINTO DE
LA LÍNEA ACECA-VILLAVERDE”, EN LA
PROVINCIA DE MADRID**

5 de junio de 2003

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE AUTORIZA A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. LA LÍNEA AÉREA A 220 KV, DOBLE CIRCUITO, DE “ENTRADA Y SALIDA EN LA SUBESTACIÓN DE PINTO DE LA LÍNEA ACECA-VILLAVERDE”, EN LA PROVINCIA DE MADRID

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 5 de junio de 2003, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El objeto del presente documento es el de informar la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Economía por la que se autoriza a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (IBERDROLA) la línea eléctrica aérea a 220 kV, doble circuito, de “Entrada y salida en la subestación de Pinto de la línea Aceca-Villaverde”, en la provincia de Madrid, y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2003 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la DGPEM del Ministerio de Economía,

solicitando informe preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta de Resolución *“por la que se autoriza a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. la línea eléctrica aérea a 220 kV, doble circuito, de “Entrada y salida en la subestación de Pinto de la línea Aceca-Villaverde”, en la provincia de Madrid, y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma”*.

El escrito de la DGPEM viene acompañado del Proyecto de ejecución de la citada línea elaborado por Iberdrola Ingeniería y Consultoría, S.A., del que se ruega su devolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

Según el artículo 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Planificación eléctrica*:

"1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:

- a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.*
- b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.*
- c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.*
- d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad de servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en*

consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

- e) Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.*
- f) La evolución de las condiciones del mercado para la consecución de la garantía de suministro.*
- g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica”.*

Así mismo, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre *Planificación*:

“1. La planificación de la red de transporte tendrá carácter vinculante para los distintos sujetos que actúan en el sistema eléctrico y será realizada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía con la participación de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto y será sometida al Congreso de los Diputados”.

“2. La planificación tendrá un horizonte de cinco años y sus resultados se recogerán en el documento denominado plan de desarrollo de la red de transporte”.

De acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre *la Elaboración del plan de desarrollo*:

“1. A partir de la propuesta de desarrollo de la red de transporte presentada al operador del sistema y gestor de la red de transporte, el Ministerio de Economía elaborará en un plazo de cuatro meses, el plan de desarrollo de la red de transporte previo informe de la Comisión Nacional de la Energía”.

“2. Este plan de desarrollo de la Red de Transporte se elaborará una vez al menos cada 4 años y contendrá las líneas generales de actuación con un grado de concreción condicionado a la proximidad temporal de la puesta en servicio de las instalaciones.”

“3. El plan de desarrollo de la red de transporte será sometido al Congreso de Ministros para su aprobación mediante acuerdo.”

“4. Una vez aprobado por el Consejo de Ministros, el plan de desarrollo de la red de transporte será remitido al Congreso de los Diputados, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 54/1997.”

5. El plan de desarrollo de la red de transporte, una vez sometido al Congreso de los Diputados, tendrá los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, en relación con el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992 declarado expresamente vigente en la disposición derogatoria única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y valoraciones, o texto autonómico que corresponda, para aquellos supuestos en que las previsiones de la red no hayan sido contempladas en los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística.”

Según el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *La red de transporte de energía eléctrica*:

“1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. El gestor de la red de transporte será responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponderá al gestor de la red de transporte la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español".

Conforme a la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, "Red Eléctrica de España, S.A." ejercerá las funciones atribuidas en dicha Ley al Operador del Sistema y al Gestor de la Red de Transporte.

De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, sobre *Red de transporte*:

"1. La red de transporte estará constituida por:

- a) Las líneas de tensión igual o superior a 220 kV.*
- b) Las líneas de interconexión internacional, independientemente de su tensión.*
- c) Los parques de tensión igual o superior a 220 kV.*
- d) Los transformadores 400/220 kV.*

- e) *Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado a las redes de 400 kV y de 200 kV y aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores de la red de transporte.*
- f) *Las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares*
- g) *Aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que, como resultado del proceso de planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y a propuesta del operador del sistema y gestor de la red de transporte, determine que cumplen funciones de transporte.*
- h) *A los efectos del presente Real Decreto, el operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con las necesidades del sistema, la inclusión de una instalación en la red de transporte, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía.*

2. Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida. Igualmente se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte de energía eléctrica los centros de control del transporte, así como otros elementos que afecten a instalaciones de transporte".

3. No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas."

Una redacción casi idéntica a la anterior sobre los elementos que constituyen la *Red de transporte* se da en el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Según el artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica*:

"1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo,...

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.*
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.*
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.*
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.*

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

...

Los criterios que determinarán el otorgamiento de las autorizaciones atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes y a la incidencia de la instalación en el conjunto del sistema eléctrico.

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto, el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre *Solicitudes de Autorización*:

“1. Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán ser presentadas en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la misma Ley.”

“2. Las autorizaciones a las que se refiere el presente Título serán otorgadas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.”

“3. Las nuevas instalaciones de la red de transporte para las cuales se solicite autorización deberán estar incluidas en la planificación eléctrica”.

De acuerdo con el artículo 116 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre el *Coste asociado a las nuevas instalaciones autorizadas de transporte*, *“el coste asociado a las nuevas instalaciones de transporte vendrá determinado por la forma de autorización de las mismas, que podrá ser mediante procedimientos de concurrencia o de forma directa, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.”*

Según el artículo 6 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, sobre *Coste acreditado asociado a las nuevas inversiones autorizadas mediante procedimiento de concurrencia*:

"1. El coste acreditado de una instalación autorizada mediante procedimiento de concurrencia en un año "n", se calculará conforme a las condiciones del concurso".

"2. El coste acreditado por una empresa "i" en un año "n" para el conjunto de sus instalaciones adjudicadas mediante procedimiento de concurrencia ($iind_n$) se calculará como agregación de los costes de las citadas instalaciones actualizados según las condiciones de resolución del procedimiento de concurrencia."

Según el artículo 7 del ya mencionado Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, sobre *Coste acreditado asociado a las nuevas inversiones autorizadas de forma directa*: *"La retribución correspondiente a cada instalación de transporte autorizada de forma directa a 31 de diciembre del año siguiente a su puesta en servicio ($iind_n$) será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar la actividad de transporte y fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Industria y Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios"*.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

De acuerdo con el proyecto de Iberdrola Ingeniería y Consultoría, S.A., el objeto de la línea eléctrica a 220 kV que se informa no es otro que *"aumentar la potencia y la calidad del servicio en la provincia de Madrid y más concretamente en los Términos Municipales de Parla y Pinto"*.

Las características principales de la línea objeto de autorización son:

- Origen: Apoyo número 86 de la línea Aceca-Villaverde, que se desplazará 9,46 m hacia el apoyo número 87, sustituyéndolo por uno nuevo tipo 22E190.

- Final: Pórtico de la subestación “*Pinto*”.
- Longitud: 512,22 metros.
- Sistema: Corriente Alterna Trifásica.
- Frecuencia: 50 Hz.
- Tensión nominal: 220 kV.
- Potencia máxima por circuito: 544 MVA por circuito.
- Número de circuitos: 2
- Conductores: Aluminio-Acero, tipo GULL.
- Cable de tierra: Dos, uno de ellos de acero galvanizado de 50 mm² y el otro tipo OPGW.15 con fibras ópticas en su núcleo.
- Apoyos: Metálicos, constituidos por perfiles angulares de lados iguales galvanizados en caliente.
- Aislamiento: Cadenas de 16 aisladores de vidrio tipo U120BS.
- Cimentaciones: De hormigón en masa formadas por cuatro macizos independientes, constituido cada uno de ellos por una base troncopiramidal de sección cuadrada.
- Tomas de tierra: Todos los apoyos irán puestos a tierra mediante un sistema mixto de picas y anillos.
- Municipios afectados: Pinto y Parla.

El presupuesto total estimado en el Proyecto asciende a 459.496,27 €.

V. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM

La propuesta de Resolución de la DGPEM tiene por objeto autorizar a favor de IBERDROLA, la construcción de la línea eléctrica a 220 kV descrita en el apartado anterior. En los RESULTANDO de la citada propuesta de Resolución se hace un repaso pormenorizado de varios hechos acaecidos a lo largo del procedimiento administrativo seguido. Así, se explicitan:

- a) Sobre el periodo de información pública durante el cuál no se presentaron alegaciones.
- b) Sobre las separatas remitidas a los Ayuntamientos de Parla y Pinto, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a la Demarcación de carreteras del Estado y a RENFE.
- c) Sobre las sugerencias señaladas por el Ayuntamiento de Pinto relativas a la falta de documentación medioambiental, que son contestadas por la empresa peticionaria en el sentido de que la línea tiene una longitud de 512,22 m, por lo que a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental, normativa de aplicación a las instalaciones cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado, no es necesario someter el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental.
- d) Sobre la aceptación de Iberdrola de todos los condicionantes técnicos.
- e) Sobre las prescripciones de tipo económico presentadas por RENFE, las cuales se entiende que no son objeto del expediente de autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública por parte de la DGPEM.

Sobre la base de todo lo anterior, la DGPEM propone **AUTORIZAR** a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. la línea eléctrica aérea a 220

kV, doble circuito, de **“Entrada y salida en la subestación de Pinto de la línea ACECA-VILLAVERDE”**, en la provincia de Madrid, y **DECLARAR**, en concreto, la **UTILIDAD PÚBLICA** de la misma.

VI. CONSIDERACIONES

Primera.- Según el proyecto de Iberdrola Ingeniería y Consultoría, S.A., el objeto de la línea eléctrica a 220 kV que se informa no es otro que *“aumentar la potencia y la calidad del servicio en la provincia de Madrid y más concretamente en los Términos Municipales de Parla y Pinto”*.

Segunda.- En primer lugar, llama la atención lo irregular de la solicitud realizada por IBERDROLA ante la DGPEM, y sobre la cual, ésta última, solicita Informe a esta Comisión. Así, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 1955/2001, de 1 de diciembre, debería haber sido REE, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, quien hubiese elevado ante la DGPEM la propuesta que se informa, independientemente de su consideración dentro de los planes de desarrollo de la red de transporte.

Tercera.- A pesar de los antecedentes existentes acerca de Informes emitidos por esta Comisión sobre solicitudes de reconocimiento de nuevas instalaciones de transporte realizados, de forma directa, por otras empresas transportistas, cursados para no retrasar innecesariamente el proceso de construcción de nuevas instalaciones de transporte que se manifiesten necesarias, en el presente caso se considera ineludible que REE, en su calidad de Operador y Gestor de la RdT, sea quien proponga ante la DGPEM, en su caso, la inclusión de la actuación que se informa en la RdT, una vez se analice, con suficiente rigor, la conveniencia de la misma, teniendo en cuenta las otras propuestas de desarrollo de la RdT previstas en la zona de Pinto (Madrid), tal y como quedan recogidas en el punto

7.5 del documento *“Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011”*, aprobado por el Consejo de Ministros y sometido al Congreso de los Diputados.

Cuarta.- Así, de acuerdo con lo señalado en el punto 7.5 del referido documento de planificación, ante la gran proximidad física de las previstas subestaciones denominadas “Pinto”, cuya línea de conexión con el sistema a 220 kV se informa, y “Pinto II”, cuya conexión al sistema se prevé en otra línea de 220 kV, promovidas por distintos agentes, y asociadas ambas a un elevado nivel de consumo, *“se plantea la posible coordinación de las mismas por parte del Gestor de la Red de Distribución”*, con objeto de lograr *“una mayor eficiencia de la RdT a menor coste”*. Dicho de otro modo, el citado documento de planificación pretende resolver el efecto de la posible **“duplicidad de redes”**, evidenciado con las citadas subestaciones, trasladando al Gestor de la Red de Distribución la decisión sobre qué subestación debería ejecutarse atendiendo a la mayor eficiencia de la RdT a menor coste. Desde esta perspectiva, esta Comisión no puede pronunciarse sobre la idoneidad del desarrollo de la RdT que se informa ya que:

- La indeterminación de las actuaciones recogidas en el documento *“Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011”* correspondiente a la zona de Pinto (Madrid) y el hecho de que hasta la fecha no se haya desarrollado la siguiente fase del proceso de planificación establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1955/2000, relativa al Programa anual de instalaciones de la RdT, conlleva a que la actuación que se informa deba ser considerada como una “propuesta de desarrollo de la RdT” que no ha sido convenientemente concretada dentro del proceso de planificación y, por tanto, no cabe la aplicación del artículo 120 del Real Decreto 1955/2000, para justificar que la misma forme parte integrante de la RdT.

- De acuerdo con lo anterior, no se considera adecuado trasladar al Gestor de la Red de Distribución la responsabilidad relativa a la evaluación y/o coordinación de “**propuestas de desarrollo de la RdT**”. Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9 del Real Decreto 1955/2000, la evaluación de las citadas propuestas, atendiendo a requisitos de seguridad y fiabilidad de las futuras configuraciones de red y criterios económicos que puedan justificar los beneficios derivados de la eficiente gestión y operación de la RdT, corresponde, única y exclusivamente, a REE, en su calidad de Operador y Gestor de la RdT. Dicha consideración está en línea con lo manifestado por esta Comisión en el Informe emitido a requerimiento de la DGPEM sobre el documento "Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011", aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en sus sesiones de los días 5 y 9 de septiembre de 2002.
- En virtud de las obligaciones y funciones asignadas por la normativa vigente al Operador y Gestor de la RdT, REE debería discernir, entre las propuestas de desarrollo de la RdT, presentadas por los distintos agentes, para atender los crecimientos de mercado en la zona, aquélla que presente menor afección sobre la seguridad del Sistema a menor coste, entendido como el beneficio global para el Sistema, delimitando el alcance de las actuaciones de acuerdo con las solicitudes de acceso tramitadas, todo ello en línea con lo señalado en el “Informe sobre las propuestas presentadas por el Operador del Sistema sobre los siguientes procedimientos de Operación: P.O. 5, P.O. 8.1, P.O. 8.4, P.O. 12.1, P.O. 12.2, P.O. 13.1, P.O. 13.2, P.O. 13.3, P.O. 14.1 y P.O. 14.2”, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2003, evitando el efecto de “**duplicidad de redes**” que encarecería el coste global del Sistema.
- Una vez identificada la actuación que a juicio del Operador y Gestor de la RdT, presenta menor afección y mayor beneficio para el Sistema, se entendería que dicha propuesta tiene el carácter de planificada y, por tanto,

susceptible de formar parte integrante de la RdT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del Real Decreto 1955/2000.

Quinta.- Si, finalmente, REE, en su calidad de Operador y Gestor de la RdT, identifica la actuación que debe llevarse a cabo, entre las posibles, el proceso de autorización y adjudicación para la construcción de la citada actuación, debería realizarse mediante mecanismos competitivos, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del referido Real Decreto 1955/2000, habida cuenta del interés manifestado por al menos dos empresas por acometer la citada actuación.

✓

VII. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, esta Comisión informa **desfavorablemente** la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, *“por la que se autoriza a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. la línea eléctrica aérea a 220 kV, doble circuito, de “Entrada y salida en la subestación de Pinto de la línea Aceca- Villaverde”, en la provincia de Madrid, y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma”, fundamentado en lo siguiente:*

PRIMERO.- El Operador y Gestor de la Red de Transporte debe pronunciarse sobre las distintas propuestas de desarrollo de la Red de Transporte en la zona de Pinto (Madrid), con objeto de determinar con rigor la actuación que resulta más conveniente o, en caso de ser necesarias varias actuaciones, el orden temporal de las mismas, delimitando su alcance de acuerdo con las solicitudes de acceso

tramitadas, todo ello, para en aras a evitar una innecesaria duplicidad de redes que merme la seguridad del Sistema y encarezca el coste del mismo.

SEGUNDO.- Una vez identificada la actuación más adecuada, o el orden de las mismas si es necesaria más de una, así como su alcance, el Operador y Gestor de la Red de Transporte debe elevar ante la Dirección General de Política Energética y Minas la citada propuesta, con objeto de incorporar dicha actuación o actuaciones al proceso de planificación y sus desarrollos de detalle, *Programa anual de instalaciones de la red de transporte*, contemplado en el Real Decreto 1955/2000, de modo que puedan iniciarse los trámites correspondientes a la autorización administrativa de dichas instalaciones.

TERCERO.- El proceso de adjudicación de las referidas instalaciones debería realizarse mediante mecanismos competitivos, de acuerdo con el Capítulo II del Título VII del Real Decreto 1955/2000, habida cuenta del interés manifestado, por al menos dos empresas, por acometer actuaciones en la zona de Pinto (Madrid).